



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 5 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.C., en nombre y representación de M.Á.G., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculos en la vía: piedras. Se estima la reclamación (EXP. 174/2006 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

* PONENTE. Sr. Suay Rincón.

3. La interesada declara, que el 24 de noviembre de 2003, alrededor de las 06.15 horas, cuando circulaba por la carretera TF-111, a la altura del punto kilométrico 4,900, se vio sorprendida por una piedra de mediana dimensión, que cayó, como consecuencia del desprendimiento de un talud contiguo a la calzada, bajo su vehículo, provocándole diversos daños valorados en 3.132,09 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 7.¹

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad, derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, coma Administración competente al respecto al ser gestor del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que no se ha demostrado la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada. Esto se afirma, tanto porque se considera que el obstáculo no llevaba demasiado tiempo en la vía pública, como porque no se ha demostrado por la interesada que el talud del que cayó la piedra estuviera en malas condiciones de conservación y saneamiento.

2. La Administración considera en la Propuesta de Resolución que la producción del siniestro ha quedado suficientemente acreditada. Ello es así, ya que en el Atestado de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife se declara que en el lugar de los hechos se observó, ciertamente, una piedra de mediana proporciones en la que se advierten restos de aluminio u otro metal procedentes con toda probabilidad del vehículo de la interesada. Además, se ofrece una versión de los hechos por parte de la Policía Local, basada en los datos obtenidos de la inspección ocular, coincidente con la de la interesada.

3. La Corporación Insular afirma que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, porque no se demostró por ésta que la colisión con la piedra no fuera inmediata a su caída. Esto se afirma en virtud de una Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11 de febrero de 1987 (RJ 1987/535), que declara que “no cabe obviar ante la posibilidad de que los obstáculos aparezcan en la vía poco antes de originarse el suceso, que por muy estricto concepto que se tenga de tal función de vigilancia, no puede imputarse a la Administración el incumplimiento de tales deberes de cuidado por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia el

obstáculo que en un momento determinado se pueda producir de forma repentina como impensable (...)”.

Sin embargo, este criterio no es aplicable a este supuesto, ya que la causa originaria del daño se encuentra en el mal estado de conservación del talud contiguo a la calzada y la falta de vigilancia del mismo, siendo demostrativo de ambas omisiones, de los deberes propios de la Administración, el propio hecho del desprendimiento. No siendo relevante al caso la inmediatez de la caída de la piedra con la colisión sufrida por la interesada, puesto que si el talud se hubiera encontrado en las debidas condiciones de conservación se hubiera evitado con toda seguridad el daño sufrido por ésta.

Como ha señalado este Organismo de modo reiterado en distintos Dictámenes, entre ellos, el Dictamen 156/2005, de 17 de mayo, la función del servicio determinante en este supuesto no es solamente la de vigilancia y limpieza de la vía, sino la de prevención y control. No sólo se responde por daños a usuarios en supuestos calificables de caso fortuito -y no fuerza mayor, aquí no incidente sin duda alguna-, sino que tampoco es aplicable al caso el segundo inciso del art. 141.1 LRJAP-PAC, pues por la consistencia del terreno, sobre todo, cuando llueve, aunque no consta que lloviera el día del accidente, caben las caídas de piedras, siendo previsibles los desprendimientos. Por eso, no es relevante en este supuesto el tiempo que permaneció la roca en la calzada, ni que su aparición fuese inmediata al paso del coche accidentado.

4. También se alega por la Administración que la interesada no ha demostrado que el talud se halle necesitado del correspondiente saneamiento. Es a la Administración a quien le corresponde demostrar, en virtud del principio de la carga de la prueba, que el talud se hallaba en las debidas condiciones de saneamiento.

Afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de diciembre de 2002, que “por aplicación de los principios de carga de la prueba contenidos en el art. 1.214 del Código Civil, es claro que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, y salvo en el supuesto de hecho notorio le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros”.

Añadiendo que “(...) prueba cuya carga no puede trasladarse (...) al recurrente, siendo así que en el presente caso ha de aplicarse el principio de facilidad probatoria y, en definitiva, a la Administración le correspondía acreditar con los medios de que disponía que resultaba imposible evitar hechos como el producido”.

Además, en este caso, ha de recordarse que ni siquiera se ordenó la apertura del periodo probatorio, impidiendo a la interesada demostrar cualquier circunstancia referida a los hechos, causando con ello la indefensión de la misma.

5. Este criterio jurisprudencial tiene su base en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el que se regula actualmente la distribución de la carga de la prueba, siendo este criterio mantenido también por este Organismo en reiterados Dictámenes (DDCC 72/1999, de 22 de julio, 76/1999, de 29 de julio, 95/1999, de 15 de octubre, 132/2000, de 2 de noviembre, 37/2001, de 8 de marzo, 79/2001, de 4 de julio, 29/2006, de 31 de enero, 35/2006, de 31 de enero, y 139/2006, de 10 de mayo, entre otros).

6. En este supuesto, no ha demostrado la Administración que hubiera llevado a cabo las debidas tareas de control, prevención, conservación y mantenimiento del talud en el que se produjo el desprendimiento de la piedra causante del daño, siendo dicho desprendimiento como señalamos anteriormente el causante directo del daño. Pero, aún en el caso de que se hubiera llevado a cabo una actuación correcta del servicio, cosa que no ocurrió, la Administración ha de responder del caso fortuito como hemos referido anteriormente.

7. Por otra parte, no puede alegarse una actuación negligente por parte de la interesada, ya que ésta se encontró de improviso con la piedra proveniente del desprendimiento del talud colindante con la calzada por la que circulaba; además, las propias circunstancias concurrentes remarcan su carácter imprevisible, ya que, como señala la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife en su Atestado, el hecho se produjo de noche, en una vía de escasa visibilidad y con condiciones meteorológicas adversas, de viento y lluvia.

8. Por lo tanto, ha quedado fehacientemente acreditada la relación de causalidad entre la actuación incorrecta de la Administración -que no sólo no mantuvo en las debidas condiciones de seguridad un talud contiguo a la vía, sino que no adoptó las medidas suficientes para que, en caso de producción de un

desprendimiento, éste no afectase a los usuarios de la vía- y el daño sufrido por la interesada.

9. En virtud de lo expuesto, la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, que es de carácter desestimatorio, es contraria a Derecho, debiendo estimarse la reclamación de la interesada. Le corresponde la indemnización solicitada, 3.132,09 euros, de acuerdo con las facturas aportadas, siendo ajustado a los precios de mercado lo declarado en ellas, según precisa el informe técnico del Servicio.

La indemnización debe actualizarse por el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y la Propuesta de Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede atender la reclamación de responsabilidad, en la cuantía solicitada por la interesada, debidamente actualizada.